

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3073.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Octubre.)

Núm. 626

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º.—Orden público.— Habiéndose fugado de la casa paterna el joven de 16 años Gabriel Albo Morillo, de estatura alta, ojos y pelo negros y que viste traje color café y sombrero hongo negro; encargo á los Sres. Alcaldes fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad su busca y captura y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Palma 14 Octubre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 627

Negociado 3.º.—Orden público.— Habiéndose desertado de la Fragata Blanca el marinero de segunda clase Antonio Colomar Miró hijo de Antonio y de Rosa, natural de Ibiza, cuyas señas particulares son: estado soltero, oficio sastre, pelo negro, color trigüeño, nariz regular y barba saliente, encargo á los Sres. Al-

caldes, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Palma 14 Octubre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 628

Negociado 3.º.—Orden público.— Habiéndose fugado de la Cárcel de Baeza el preso Francisco Molina, de 25 años, pelo rubio y cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca grande, barba poblada y picado de viruelas, que viste pantalon y chaleco paño color café, elastico color ceniza y alpargatas; encargo á los señores Alcaldes, fuerzas de la guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Palma 15 Octubre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 629

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. de las Baleares.

Impuesto de derechos reales.—Circular.— En 31 del mismo mes termina el plazo que la ley de 2 de Agosto último concede para la presentación á las respectivas oficinas liquidadoras del Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes libres de toda multa é intereses de demora, de cuantos documentos sujetos al mismo no los hubieren sido con anterioridad á la publicacion de la propia ley.

Desde mucho ha en ninguno de los varios perdones concedidos de la indole espresada se había mostrado el Gobierno de S. M. animado de tanta benignidad para con los contribuyentes morosos como en el presente, por cuanto la gracia solia reconocer por limite la condonacion de las multas, no vá los intereses de demora, que como cantidades distraidas de su legitima aplicacion forzosamente debian devengarse á la par que las cuotas del Tesoro.

Hoy no, cuantos documentos comprendidos en la ley se presenten antes del 1.º de Noviembre próximo, solo deben satisfacer el importe de los derechos del Tesoro cual si lo hubiesen efectuado en tiempo hábil.

Natural es que los contribuyentes, aprovechando tan propicia ocasion, tal vez la última en condiciones tan favorables presenten sus documentos á las oficinas liquidadoras de la demarcacion antes de cerrarse el plazo espresado, en la seguridad de que si no utilizan ahora tan marcada gracia, la accion investigadora que á la Hacienda asiste, bien pronto ha de dejar sentir sus duros pero justos efectos obligando, por los medios coercitivos del apremio, al pago de los derechos devengados por los actos y contratos sujetos al Impuesto no declarados á liquidacion.

Urge pues que los contribuyentes comprendidos en la ley se apresuren en lo que resta de término, que si bien corto es aun bastante, á presentar sus documentos á las oficinas establecidas al efecto y satisfacer las cuotas liquidadas dentro el plazo reglamentario; condicion exigida por el legislador para gozar de la condonacion.

Movida por el marcado interés de los contribuyentes ha creído oportuno esta oficina hacer esta última escitacion para que el rigor que después despliegue para con los morosos nunca pueda arguir el menor instante de no evitarles, en su esfe-

ra de accion, los crecidos perjuicios que su injuria pueda acarrearles.

Palma 14 de Octubre de 1886.—
Francisco de Semir.

Núm. 630

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. Estado Mayor.

Debiendo celebrarse en la mayoría de esta plaza del uno al quince de Noviembre próximo, ejercicios de oposicion para proveer vacantes de músicos en los Cuerpos de Infanteria, segun lo que prescriben la Real orden de 28 de Marzo de 1882 y programa aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1883, se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Octubre de 1886.—
El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

Núm. 631

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineacion y arreglo de la porcion del camino vecinal de la Vileta, que comprende desde el puerto de entrada al prédio «Son Quint» hasta el Cementerio de aquel lugar; se avisa al público que dicho proyecto queda de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por término de treinta dias á los efectos de reclamacion; cuyo plazo empezará á contar del dia de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo con arreglo á lo que dispone el artículo 51 del reglamento de 10 Agosto de 1877 para la ejecucion de la vigente ley de carreteras.

Palma 13 Octubre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

ESTADO de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital durante el mes de Agosto del año 1886.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

SITIO DONDE SE EJECUTA LA OBRA.	Unidad — Tipo.	Cantidad de obra.	Precio.		IMPORTE
			Ptas.	Cts.	
Hospital.					
Oficial albañil.	Jornal.	68	2'75		187
Peon.	id.	97	1'75		169'75
Yeso.	Hectólitro	60'800	1'56		94'85
Cemento.	Q. métrico	3'600	2		7'20
Cal.	id. id.	25'600	2'03		51'97
Grava de la Riera.	M. cúbico.	2'500	7'50		18'75
Losas marés de Ilivaña.	id. cdrado.	43'68	0'96		41'93
Cántaros.	Uno.	3	0'25		0'75
Espuertas.	id.	3	0'50		1'50
Criba.	id.	1	2		2
Traspórt de tierras.	M. cúbico.	9	0'80		7'20
					582'90

Casa de Misericordia.

Oficial albañil.	Jornal.	85	2'75		233'75
Peon.	id.	93	1'75		162'75
Yeso.	Hectólitro	27'200	1'56		42'43
Cemento.	Q. métrico	27'600	2		55'20
Cal.	id. id.	25'600	2,03		51'97
Grava de la Riera.	M. cúbico.	0'667	7'50		5
Sillares marés d' es Coll.	id. id.	3'750	8'00		30
Lozas de piedra de Santañy la-brada, latitud 0,60x0,05.	id. lineal.	2'40	3'75		9
Tubos ordinarios.	Uno.	10	0'43		4'30
Azulejos.	Docena.	3	2		6
Escobillas.	id.	1	0'90		0'90
Espuertas.	Una.	4	0'50		2
					600'30

Suma total. 1183'20

Palma 13 Octubre 1883.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.

Núm. 633

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPORLAS.

primer Trimestre de 1886-87.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cents.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1250'00	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1937'63	
	3187'63	
CARGO.	3187'63	
Data por pagos verificados en igual trimestre	2291'70	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	895'93	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Propios.	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8 Resultas	»	»	1250'00		1250'00	
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	1868'19		1868'19	
10 Reintegros	»	»	»	»	»	»
11 Ampliacion	»	»	69'44		69'44	
			3187'63		3187'63	
CARGO.	»	»	3187'63		3187'63	
			3187'63		3187'63	

PAGOS.	Pesetas		Cents.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	12'34	
2 Policia de seguridad	»	»	»	»
3 Policia urbana y rural	»	»	»	»
4 Instruccion pública	»	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»
7 Correccion pública.	»	»	»	»
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	»	»	1668'58	
10 Obras de nueva construccion	»	»	114'00	
11 Imprevistos	»	»	»	»
12 Resultas	»	»	»	»
13 Ampliacion	»	»	496'78	
			2291'70	
DATA	»	»	2291'70	
			2291'70	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Esporlas á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario, José Sales,

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Esporlas á 2 de Octubre de 1886.—El Contador (ó Secretario Contador), Pedro Bosch.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Riutort.

Núm. 634

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano se ha presentado por el elector don Jaime Villalonga y Martorell vecino de esta ciudad, demanda en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Córtes á los individuos vecinos de Alayor que se espresan á continuacion.

SECCION DE ALAYOR Por territorial.

- Juan Sintés Mascaró.
- Juan Llambias Pons.
- Juan Salort Salort,
- Antonio Pons Vidal.
- Pedro Villalonga Villalonga.
- Antonio Bagur Sans.
- Miguel Seguí Carreras.
- Tomás Riudavets Pons.
- Lorenzo Carreras Llambias.
- Guillermo Gofalons Pons.
- Domingo Sintés Villalonga.
- Antonio Moll Guardia.
- Antonio Sintés Tuduri.
- Jaime Casali Barber.
- Bartolomé Carreras Olives.

- Juan Pons Orfila.
- Juan Juanico Sintés.
- Juan Carreras Llambias.
- Juan Mascaró Ameller.
- Cristóbal Guardia Enrich.
- Antonio Mascaró Llambias.
- Bartolomé Olivar Camps.
- Miguel Florit Enrich.
- Pedro Florit Pons.
- Antonio Florit Pons.
- Miguel Florit Pons.
- Juan Carreras Llambias.
- Tomás Sintés Jover.
- Cristóbal Triay Caballer.
- Juan Ameller Orfila.
- Matias Pons Pons.
- Cristóbal Pons Coll.
- Bernardo Sintés Pons.
- Rafael Camps Riera.
- Juan Florit Mir.
- Juan Riudavets Pons.

Por industrial.

- Juan Alzina Pons.
 - Lorenzo Pons Pons.
- Y para los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral de Diputados á Córtes vigente, espido el presente en Mahon á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Setiembre de 1886

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muerto
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	3	5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	6
8	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	11	18	29	1	»	1	30	»	»	»	»	»	»	30

Palma 11 de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Juan Alomar.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Setiembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	»	3	»	»	»	»	3
2	»	1	»	1	»	2	»	2	3
3	»	2	»	2	»	1	»	1	3
4	1	»	»	1	»	1	»	1	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	1	1	1	»	»	1	2
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	1	2	»	3	»	1	»	1	4
10	»	1	»	1	1	1	»	2	3
	5	7	1	13	2	4	2	8	21

Palma 11 de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Juan Alomar.

Núm. 637

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado con providencia del día de ayer dictada en el expediente sobre venta de ciertas fincas, promovido por D. Cayetano Forteza y Piña, por ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á instancia del mismo Forteza se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta días las fincas que á continuación se espresan.

Una casa de planta baja y un piso, edificada sobre una porcion de terreno procedente del predio «Las Figueras Baixas», sita en el término de esta ciudad de Palma, de estension de veinte destres ó sea tres áreas cincuenta y cinco centiáreas, señalada con los números doscientos ocho, doscientos once y doscientos doce de la suerte segunda. Linda por Noite con la calle de San Pedro, por Este con casa de D. Bernardo Sabater y Gelabert y con otra de los herederos de Pablo Pol edificada en el solar número doscientos siete,

por Sur con casas de Rafael Massot y Cañellas y Jaime Arbós y Moranta y por Oeste con los solares números 209 y 210 y con corral de Juan Moll y Roca.

Y una finca en el mismo término que la anterior, procedente tambien del predio «Las Figueras Baixas», de estension de treinta y dos destres ó sea cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas consistente en huerto y conteniendo un cobertizo señalado con los números 184, 185, 186 y 187 de la suerte segunda del plano; y linda por Norte con la calle de San Mateo, por Este con casa y corral de José Camarasa, por Sur con la calle de San Pedro y por Oeste con los solares números 182 y 183.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se admitirán las posturas que cubran el tipo minimo de cinco mil pesetas, entendiéndose repartida esta cantidad en la forma siguiente Tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas por la primera finca descrita; y mil seiscientos sesenta y seis pesetas por la segunda; reservándose D. Cayetano Forteza el derecho de aprobar el remate á favor del mejor postor.

2.^a Para poder decir á la subasta

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion

A Y U N T I A M I E N T O D E P A L M A .

Núm. 635

NÚMERO DE JORNALES

MATERIALES EMPLEADOS.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	Oficiales		Peones.		Avena de mar.		Avena de la Riera.		Oal.		Cemento.		Silleria arenisca.		Trasporte de escombros.		Triturar piedra.		Lozas para tabique.		Precio.		Trasportes de piedra.	
	Importe Pesetas.	Peones.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Kilógs.	Importe Pesetas.	Importe Pesetas.	Kilógs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Ms. Cs.
Reparacion y conservacion de los empedrados y terricos de las calles de Salat, apuchinos, Marina y General Barceó	25 1 ²	65-88	85-1 ²	142-87	10-00	17-50	8-75	4-00	500-00	10-00	230-00	5-00	0-50	24-00	30-00	31-50	47-25	11-20	10-00	48-50	48-50			
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles de San Pedro, Pasadizo, Monjas y Rambla	47 1 ²	107-87	55	90-87	5-00	8-75	4-00	16-00	130-00	2-60	230-00	5-00	0-50											
Reparacion y conservacion de las acequias y mandromas de las calles de Sagrera y plaza de la Lonja	25	70-00	22	45-35																				
Trasportes de piedra para la conservacion de los caminos vecinales de Buñola dels Reys, Llummayor y Molinar.																								

NOTA.—Han suministrado materiales y trasportes, los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Silleria arenisca y lozas para tabique, Baltazar Cifre.—Avena de mar, de la Riera y trasportes piedra, Pedro Juan Riera.—Trasportes piedra en los caminos vecinales, Gaspar Camps y José Cañellas.
Palma 17 Setiembre de 1886.—El Alcalde, Lladó.

deberá el que intente hacerlo, depositar en poder del actuario la suma de setecientas cincuenta pesetas; sirviendo de pago á cuenta del postor á cuyo favor se adjudique la finca ó fincas, ó devolviéndose inmediatamente al que no obtuviere ninguna de dichas fincas.

3.ª El pliego de condiciones y los títulos quedarán de manifiesto en la escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

4.ª La escritura ó escrituras de venta se otorgarán por el solicitante de la subasta D. Cayetano Forteza y Piña ó por quien le represente cuyo instrumento ó instrumentos serán autorizados por el Notario de esta Ciudad D. Cayetano Socías.

5.ª Los censos que gravitan sobre las fincas se redimirán al tipo de tres por ciento.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día diez ocho de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate; advirtiéndose que la subasta se verifica con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas, y que los títulos de propiedad de las descritas fincas, quedan de manifiesto en la escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la misma subasta.

Dado en Palma á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló por Tomás.

Núm. 638

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Vidal y Tur, natural de Esporlas y vecino del arrabal de Santa Catalina en esta capital, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro el plazo de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado de la Lonja á fin de declarar indagatoriamente en la causa criminal que se le sigue sobre contrabando; apercibido de que si así no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial de la Nación, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado Vidal, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Palma á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm. 639

D. Ramon Obrador y Barceló, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de este Juzgado de instrucción del mismo distrito, por indisposición y ausencia de los Sres. Jueces propietario y municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Torrandell Vives procesado por el delito de contrabando de tabaco para que dentro el término de quince días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito á fin de prestar la oportuna declaración indagatoria.

Además ruego y encargo á las demás Autoridades que procedan á la busca y captura de dicho Torrandell y caso de ser habido lo presenten con las debidas seguridades.

Palma de Mallorca á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ramon Obrador.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal.

Núm. 640

CEDULA DE NOTIFICACION.

Por la presente se hace saber á Miguel Tomás Barceló como en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco, con esta fecha ha recaído la sentencia que en su parte dispositiva dice así:—El señor D. Antonio Sanchez Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad por ante mí el escribano dijo: de conformidad con el dictámen del Sr. Abogado de Estado se confirma la declaración decomisa del tabaco aprehendido acordada por la Junta administrativa de esta provincia y sobreseyéndose en esta causa se condena á Miguel Tomás Barceló y á Esteban Pradells y Mercadal como autores del delito de contrabando en menor cantidad de doscientos reales, esto es, al Tomás en la multa de quince pesetas y mitad de costas y al Pradells en la de veinte y dos pesetas y la otra mitad de costas. Notifíquese este auto personalmente al Esteban Pradells y por lo que hace al Tomás en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y lo firmó dicho Sr. Juez y doy fé.—Antonio Sanchez.—Ramon M.ª Ballester.

Y para el debido cumplimiento de lo mandado espido la presente en Palma á once Octubre de 1886.—El Actuario, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 612

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real

orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas elementales completas de niños.

	Ptas Cts.
Mahon	1375'00
Ferrerías	825'00

Escuela elemental completa de niñas

Mahon	1375'00
-----------------	---------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 11 de Octubre de 1886.—P. D. del Exmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios; á los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos; y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantengan el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Al reinado de D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) pertenece la gloria de haber borrado para siempre de las leyes y dominios españoles el estado de esclavitud conservado por causas diferentes en las hermosas provincias de la isla de Cuba. Al magnánimo corazon de V. M., digna compañera de tan Augusto Monarca, corresponde hacer desaparecer los últimos recuerdos de una institución que pugna con los principios cristianos, con los delicados sentimientos que tanto enaltecen á V. M. y con los ideales jurídicos por fortuna comunes á todos los partidos y agrupaciones políticas de nuestra patria.

Iniciada la abolición de la esclavitud por la ley de 4 de Julio de 1870, terminó felizmente en la isla de Cuba merced á la que en 13 de Febrero de 1880 sancionó D. Alfonso XII, bajo cuyo reinado y la Regencia de V. M. ha sido aplicada con rara fortuna.

Puede esto decirse en elogio, tanto de los antiguos propietarios de esclavos, como de estos mismos; pues ninguna de las complicaciones que pudieron temerse y que por otra parte suelen acompañar á las grandes transformaciones sociales han empañado el brillo de la ley, ni debilitado el honrado convencimiento con que el Gobierno y las Cortes españolas acometieron la reforma.

Entonces, como ahora, las voluntades estaban conformes en realizar la abolición de la esclavitud; pero ante un problema de incuestionable gravedad y que en territorios próximos á las Antillas españolas había amenazado los intereses supremos de la civilización, no hubo en cuanto al procedimiento aquella unanimidad de pareceres que es garantía de acierto, y que asegura el éxito á las reformas. El procedimiento de la ley de 1880 ha producido excelentes efectos y satisfecho las esperanzas de sus autores; sin embargo, el patronato sustituido á la esclavitud, aunque no fuese un estado intermedio entre el antiguo régimen y la libertad, constituye un recuerdo de lo pasado, que era menester borrar sin menoscabo de los intereses públicos y particulares.

Que esta necesidad se sentía por todos lo prueban la unanimidad de pareceres con que el Senado y el Congreso otorgaron la autorización consignada en el primero de los artículos adicionales de la vigente ley de Presupuestos y la conformidad que se advierte en la Junta de Agricultura y entre los acendados de Cuba consultados por el Gobierno, como era natural antes de adoptar una medida que pudiera lastimar intereses amparados por recientes preceptos legislativos. Verdad es que si en el suelo de nuestra patria la esclavitud ha tenido por desgracia un asilo como en las naciones más cultas, nuestro carácter, las creencias religiosas ú otras causas que sería prolijo investigar, han establecido entre los señores y los siervos relaciones menos violentas é injustas de las que la institución llevaba consigo. Por esto, ni la abolición ha sido resistida por los primeros ni pretendida por los segundos, como un arma con que perseguir y ofender á sus antiguos dominadores.

Facultado el Gobierno para la abolición del patronato, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880, ha estudiado cuantos inconvenientes pudiera tener una reforma que é seguir los impulsos de su corazón habría propuesto á V. M. sin dilación alguna. Por fortuna, de este estudio resulta que puede acometerse la abolición del patronato.

El número reducido de patrocinados, que en la actualidad apenas excede de 25.000, muchos de los cuales están destinados á servicios domésticos, puede ejercer poca influencia en la vida de la agricultura y de las industrias de Cuba; á cuyas necesidades el Gobierno procura atender estimulando el amor al trabajo y fomentando la inmigración por medio de mayores ventajas de las que hoy ofrece el suelo feracísimo y la invidiable posición mercantil de la Gran Antilla.

De otro lado, la vagancia y el bandolerismo, que han solido ser obligado cortejo de la abolición de la esclavitud, pueden en la isla de Cuba encontrar correctivo rápido y eficaz en la mera abstracción y prudente aplicación de los Reales decretos de 23 de Enero de 1866 y 17 de Octubre de 1879, por los cuales se declaró vigentes en aquellas provincias las leyes de 17 de Abril de 1821 y 8 de Enero de 1877, y se investió á los Gobernadores de facultades moderadas con que pudieran hacer frente á aquellos males.

Ningún temor existe, por tanto, de que la supresión de patronato, aceptada por la más completa unanimidad de pareceres, lleve á la isla de Cuba perturbación alguna que altere el desenvolvimiento de la producción, en tanto que será sumamente grato á los delicados sentimientos de V. M. acabar con las sombras y recuerdos de la esclavitud en provincias españolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo e Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que este decreto sea promulgado en la isla de Cuba, cesará el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Art. 2.º Los actuales patrocinados quedarán en la situación de aquellos á quienes se refiere el art. 7.º de la ley citada y sujetos, por tanto, á las prescripciones de los artículos 9.º y 10 de la misma.

3.º Las Autoridades cuidarán escrupulosamente de que se observen las disposiciones del capítulo 4.º del reglamento de 8 de Mayo de 1880, y de que sin pérdida de momento se provea á los nuevos libertos de la cédula á que se refiere el art. 83 del mismo reglamento.

Art. 4.º Independientemente de la obligación que á los Delegados del Gobierno impone el art. 73 del reglamento de 8 de Mayo, los que habiendo salido del patronato se hallasen dentro del plazo de los cuatro años á que alude el art. 10 de la ley deberán presentar cada tres meses al Alcalde de la localidad en que residieren la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallen contratados para el trabajo.

Los Alcaldes llevarán un registro de los que se hubiesen presentado y pondrán á los infractores á disposición de la Autoridad superior de la provincia para que cumpla lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 13 de Febrero y sus concordantes del reglamento de 8 de Mayo.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y locales creadas por el art. 15 de la ley de 13 de Febrero y derogadas cuantas disposiciones se apongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Germán Gamazo.

EXPOSICION

SEÑORA: La profunda crisis económica por que atraviesa la isla de Cuba viene siendo objeto de preferente atención por el Gobierno de V. M., decidido á no omitir sacrificio alguno para conjurarla.

Entre las diferentes medidas encaminadas á dicho fin, debe ocupar un primer término cuanto tienda al fomento de la agricultura antillana, cuya decadencia, por mil causas de todos conocidas, va alcanzando desconsoladoras proporciones. No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad é importancia del cambio y mejoramiento de los actuales sistemas de cultivo seguidos en la isla: lo que verdaderamente interesa es escoger el medio por el cual se llegue más fácilmente á obtener ese resultado. Entre las modernas instituciones de la ciencia agraria que más han contribuido al progreso de la agricultura europea ocupan preferente lugar las Estaciones agronómicas, centros de asociación y enlace íntimo de la teoría con la práctica, donde se plantean y resuelven los más trascendentales problemas de interés capital para los acendados, y se fijan por medio de experimentos y ensayos las leyes naturales de la producción vegetal y animal, señalando las ventajas que de la aplicación de estas leyes puede obtener la agricultura, cuyos esfuerzos en último término deben dirigirse al logro de una producción más rica y variada, capaz de competir en bondad y baratura con sus similares de otros países.

Las Estaciones agronómicas parecen, pues, llamadas á realizar en la isla de Cuba tan complejos é importantes fines, ora fomentando la ganadería, deficiente en número y calidad; ora auxiliando los cultivos llamados menores; ora introduciendo otros nuevos, ó dando más desarrollo á los que alcanzan aún poca extensión; ora, por último, perfeccionando aquéllos que hasta el día fueron la más sólida base de la riqueza antillana.

Teniendo en cuenta las diferencias esenciales que entre las regiones oriental y occidental de la isla existen, tanto por la naturaleza agrológica de su suelo, cuanto por los cultivos en ellas predominantes, se hace preciso establecer, al menos por el momento, dos Estaciones, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

En cuanto al personal y material de que han de estar dotadas, forzoso ha sido, dada la estrechez del Erario, reducir aquél á lo estrictamente preciso é instalar interinamente las Estaciones en los Institutos de segunda enseñanza hasta tanto que nuevos recursos permitan establecerlas en local propio y con todos los medios que demanda su alta misión.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto

Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la isla de Cuba dos Estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionen con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir estos fines las Estaciones se dedicarán.

Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de conaturalización y cultivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la region.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Sexto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. A la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la region, cuyos propietarios lo solicitaren.

Art. 4.º Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo de experimentos y ensayos de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de Fisiología vegetal aplicada.

Tercero. De un Laboratorio químico y fisiológico, y

Cuarto. De un Observatorio meteorológico.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un Museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 5.º Estas Estaciones se establecerán interinamente en los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara, utilizando al efecto los Laboratorios químicos de los mismos, y construyéndose en cada uno un Observatorio meteorológico. Su instalación definitiva se hará en locales propios, con todos los anejos necesarios, y rodeadas del campo de experimentos.

Art. 6.º El personal de cada Estación constará de un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo; de un Ayudante, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo; de un Escribiente, con 400 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo; de un capataz, de un mozo de Laboratorio y de los peones necesarios en las épocas en que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.º Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros agrónomos; los Ayudantes deberán poseer título profesional que acredite su suficiencia en Física y Química analítica, y los Escribientes deberán acreditar por un

examen, que precederá á la posesion, su aptitud para el desempeño del cargo.

Las plazas de Directores se proveerán por concurso en los que reúnan mayores méritos. El concurso se abrirá simultáneamente en Cuba y en la Península.

Art. 8.º Además de las atribuciones y deberes que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones están obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones y acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines* de las provincias resúmenes de los trabajos que ejecuten y las observaciones meteorológicas mensuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.º De los 11.000 pesos que, según lo consignado en los presupuestos vigentes de la isla, corresponden al gasto de material en cada Estacion, se destinarán 3.000 á la construcción del Observatorio meteorológico, 2.000 á la adquisición de instrumentos y aparatos para el mismo, 2.000 al aumento del material del Laboratorio químico, y los 4.000 restantes á la adquisición del terreno para campo de experiencias y ensayos, si no pudiese utilizarse alguno del Estado; al pago del capataz y peones, á la compra de instrumentos agrícolas, y á los gastos de material de oficina.

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones, á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Habana y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. Un reglamento especial, que oportunamente se publicará por este Ministerio, determinará las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á las Estaciones.

Art. 12. El Gobernador general de la isla dictará las providencias que juzgue necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ESTADO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Entre las instituciones que los diferentes países promueven con más interés al propósito de

incrementar y desarrollar su tráfico internacional, miráanse por común consentimiento como las más útiles las Cámaras de Comercio en el extranjero.

Ellas, no sólo proporcionan el medio de relacionar entre sí los diferentes países, sino que encauzan las corrientes comerciales donde se hallan formadas, las promueven y alientan donde aun no existen, ofrecen al Comercio las seguridades y elementos que le son indispensables, y logran dar á la emigracion un carácter que la torna útil á la patria, compensando en cierto modo la debilidad que produce con el desarrollo de nuevas relaciones económicas.

Natural era, por tanto, que el Ministerio de estado mirase con predileccion esta clase de instituciones.

Ya en la legislatura de 1884 la Comision de presupuestos, respondiendo á la excitacion de un Diputado, mostró por medio de su Presidente, no sólo sus simpatías, sino el aplauso con que vería que el Gobierno procediera el establecimiento de dichas Cámaras, recomendacion que no ha sido nunca olvidada por el Ministerio de Estado.

Su creacion en el extranjero hubiera sido, sin embargo, ineficaz mientras no hubieran sido establecidas en España. Por eso hoy, que por la iniciativa de mi digno colega el Ministro de Fomento han quedado organizadas sobre las bases del Real decreto de 9 de Abril último, creadas y en más de 15 capitales de provincia, y debiendo estarlo pronto en otras varias, juzga este Ministerio llegado el momento de dar al comercio español tan poderosos auxiliares.

A crearlos, pues, y á organizarlos vigorosamente ha de consagrar V. E. sus esfuerzos, bien persuadido de que si las Cámaras de Comercio en el exterior no se organizan pronto, el comercio español languidecerá en todas partes y se extinguirá en algunas, donde tanto floreció en otro tiempo.

Con objeto de facilitar á V. E. su cometido, adjunto hallará un *Memorandum* en el que se ha coleccionado cuidadosamente cuanto la experiencia de otros pueblos ha sancionado y acreditado. En él hallará también V. E. un modelo de reglamento á cuyas disposiciones fundamentales deberán adaptarse los de las Cámaras de Comercio españolas que se instalen en el extranjero, pero teniendo muy en cuenta que tan sólo ha de considerarse como pauta y traza general de lo que han de ser las Cámaras y de modo alguno como molde definitivo y rígido, cosa incompatible con la índole de una institucion que por su naturaleza ha de reflejar el peculiar carácter del país en que funcione, y la rica variedad de la iniciativa local.

Llegados á la práctica y al momento de establecer las Cámaras de Comercio, llamo la atencion de V. E. hacia dos puntos de verdadera importancia. El más difícil es siempre en estos casos el allegar recursos suficientes para la cómoda y desahogada vida de estas instituciones, y por ese deberá V. E. preocuparse especialmente de las bases y medios que al efecto se indican. El otro extremo no menos interesante es el de proporcionar la creacion de las Cámaras de Comercio á las verdaderas necesidades del tráfico, no empeñándose en establecerlas

en todas partes, sino tan sólo en aquellos puntos donde los intereses mercantiles lo reclamen y haya elementos nacionales suficientes para darles vigorosa existencia.

Inútil sería añadir que las Cámaras de Comercio han de componerse de españoles, y que sólo con muy raras excepciones, que serán de la exclusiva apreciacion de V. E. y de los Consúles, se podría admitir en ellas á extranjeros.

Organizadas las Cámaras de Comercio sobre estas bases, el país debe esperar de las mismas los beneficios que han reportado á otras naciones, y de los cuales el comercio español está tan necesitado.

Es llegado, pues, el momento de acudir al patriotismo de los españoles residentes en ese país, á fin de que se apresten y dispongan á esfuerzo de tanta importancia, y no dudo de que V. E., al invocar el interés de la patria, encontrará en la colonia española el eco nunca apagado de sentimiento nacional.

Sírvase V. E. remitir esta circular y los documentos que la acompañan á aquellos Consúles de su jurisdiccion que estime oportuno, contestándome en el mas breve plazo posible, no sólo haberlo hecho, sino también cuanto juzgue conveniente para el mejor éxito de esta mision que el Gobierno confía á V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

MORET

Sr. Ministro de S. M. en.....

MEMORANDUM

Para la instalacion de las Cámaras de Comercio en el extranjero se tendrán presentes las siguientes observaciones.

I

BASES PARA LA ORGANIZACION DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

1.ª Las Cámaras de Comercio son instituciones de carácter privado, libremente formadas por los comerciantes é industriales españoles que residen en países extranjeros, bajo la tutela de las Autoridades diplomáticas y consulares.

2.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior sólo deberán establecerse en aquellos puntos en los cuales el tráfico con la Península tenga suficiente importancia y exista una colonia española bastante para el sostenimiento y desarrollo de la institucion. Donde existan intereses comerciales, pero falte poblacion española, podrá organizarse una agencia dependiente de la Cámara de Comercio más próxima.

3.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior deberán provocar la creacion inmediata de agencias ó sucursales.

4.ª Los presupuestos de las Cámaras de Comercio merecen especial atencion, siendo preferible aplazar la formacion de la Cámara á crearla sin suficientes recursos. El presupuesto de gastos debe ser todo lo reducido posible, limitándose al alquiler del local, al pago de un Secretario que lleve la correspondencia, actas y demás documentos de la Cámara, al gas-

to del correo y al de las publicaciones que se estimaran oportunas.

El presupuesto de ingresos de las Cámaras de Comercio podrá formarse.

A. Con la cuota fija de los asociados y con los donativos de las suscripciones de aquellos que, aun no estándolo, deseen concurrir á su creacion y mantenimiento. A esto objeto deberá invitarse á todos aquellos españoles que, aun no residiendo en el punto en que haya de constituirse la Cámara, vivan, sin embargo, en el país y tengan, por tanto, interés en ayudar á su instalacion.

B. Con los auxilios ó subvenciones que el Gobierno les conceda.

C. Con los auxilios que las Cámaras de Comercio del interior puedan proporcionarles.

D. Con aquellas retribuciones que en ocasiones dadas, y para los mismos fines de desarrollo y prosperidad del comercio, puedan establecerse.

5.ª El personal de las Cámaras de Comercio debe componerse de los españoles más respetables y entendidos en las materias económicas, cuidando además de que la Comision ejecutiva se forme con personas activas y dispuestas al trabajo y gestiones que necesariamente ha de confiárseles.

II

OBJETO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

El nombre adoptado para estas instituciones no significa que sus atribuciones estén reducidas á los asuntos puramente comerciales, sino que deben comprender también los industriales y los artísticos. Varias Cámaras de Comercio italianas en el exterior han adoptado para su título las palabras *comercio y arte*; y este ejemplo, y sobre todo este propósito merece ser imitado, cuando en España las Bellas Artes, y especialmente la pintura, tienen tan grande importancia.

Este sentado, los objetos principales de las Cámaras de Comercio en el extranjero son:

1.º La organizacion de todos los comerciantes é industriales que vivan en país extranjero, en un centro común, desde el cual, además de desarrollar sus propios intereses, los pongan en contacto directo con la metrópoli.

2.º El auxilio y desenvolvimiento de la accion diplomática y consular del Gobierno y de la iniciativa individual del comercio de la metrópoli, á cuyo efecto, además de las relaciones con el Gobierno central y sus agentes, deberán crearlas íntimas y sistemáticas con las Cámaras de Comercio españolas.

3.º La formacion anual de una Memoria dirigida al Ministerio de Estado, sobre la situacion, progreso ó retroceso del comercio, de la industria y de la emigracion española en el país.

4.º La publicacion en los plazos que se juzguen convenientes, y á ser posible, todos los meses, de un Boletín Comercial, industrial, marítimo y financiero que pueda ser cambiado con los de otros países y con las publicaciones españolas del mismo género, y éste encaminado á aumentar la ilustracion general en materias económicas.

5.º El envío, tanto al Ministerio de Estado como al de Fomento, de cuantas noticias é informes les fuer-

sen pedidos ó ellas juzgaran oportuno hacer llegar á dichos centros

6.º El arbitraje en las cuestiones mercantiles, ya entre los españoles mismos, ya entre éstos y los naturales del país, á fin de evitar litigios y perturbaciones y castigar rápidamente la mala fé mercantil.

7.º La organizacion de locales comerciales de muestrarios de artículos españoles, á fin de transmitir á la metrópoli las observaciones que al examinarlos hagan los consumidores en cuanto se refiera á las calidades, precios, envases, coloridos, etc., de los productos nacionales. Estos muestrarios han de ser lo más completos posible, y organizados bajo el punto de vista del consumo y del gusto de los habitantes del país respectivo.

8.º El envío á España de iguales muestrarios de los productos del país que puedan ser objeto de consumo y tráfico en España, facilitando con este motivo á las Cámaras de Comercio españolas y al Gobierno la constitucion de un Museo industrial y comercial de productos extranjeros, tan necesario para la industria.

9.º La preparacion de reuniones ó congresos de carácter económico, mercantil ó de navegacion, que tiendan á desarrollar y promover los intereses económicos de España.

III.

MODELO DE BASES PARA EL REGLAMENTO DE UNA CAMARA DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

Nombre, atribuciones, objetos.

Artículo. . Se constituye una Cámara de Comercio española para el desarrollo de las artes, la industria y el comercio en....

Art. . El objeto primordial de esta institucion es promover el desarrollo del comercio, centralizar los informes que le pueda ser útiles, proponer al Gobierno las reformas necesarias para su desarrollo, y crear todos aquellos elementos de comercio y navegacion que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones con España.

Art. . Las facultades de la Cámara de Comercio serán:

A. Llevar un registro en el cual se inscriban cuantos comerciantes, industriales y artesanos residan en... (aquí se podrá comprender todo el país, una parte de él ó un distrito consular.)

B. Proponer el arbitraje en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre españoles y extranjeros ó entre españoles entre sí; pero siempre á condicion de que el laudo sea inapelable, á lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes.

C. Corresponder, ya con el Ministerio, ya con el Gobierno central, ya con las Cámaras de Comercio españolas, sobre todos los asuntos que se refieran al comercio, á la industria y al arte, y especialmente sobre los Aranceles de Aduanas, derechos de navegacion y faros; líneas de navegacion, factorias y exposiciones.

D. Participar al Agente consular cuantas cuestiones puedan referirse al Gobierno del país ó interesen al comercio, al arte ó á la industria.

E. Iniciar los estudios necesarios

para abrir nuevas vias de comercio ó fomentar las existentes.

F. Abrir un registro en el cual todos los comerciantes, industriales y artesanos puedan hacer constar las observaciones que estimen oportuno y que la Cámara transmitirá al Gobierno si lo juzga necesario.

G. Recibir las muestras de los productos españoles, facilitar las casas de comercio ó comisiones que se encarguen de su venta y suministrar los datos sobre precios, fletes, trasportes, tarifas de Aduanas, etc., que pidan los comerciantes españoles.

H. Publicar una vez al menos cada año la estadística del comercio con la metrópoli, acompañada de cuantas observaciones se encaminen á su mejora y desarrollo.

Art. . La Cámara de Comercio legalmente constituida representará el comercio español del país, distrito ó localidad donde esté constituida.

TITULO II.

Composicion de la cámara y número de sus individuos.

Art. . La Cámara de Comercio se compondrá de.... miembros, que serán elegidos entre la lista de todos los inscritos.

Toda eleccion se hará por mayoría de votos.

Art. . Los miembros elegidos para formar la Cámara de Comercio nombrarán después por mayoría la Junta de gobierno.

Estos nombramientos se harán por escrutinio secreto.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara de Comercio durará... años, siendo sus individuos reelegibles. Las renovaciones se harán por terceras partes, designándose por medio de sorteo los que han de salir por vez primera.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara es gratuito.

Art. . Toda resolucion de la Cámara se tomará por mayoría de votos.

Para que las deliberaciones sean válidas será preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros que la compone: en caso de empate, decidirá en del voto Presidente.

Art. . La Cámara de Comercio formará su propio reglamento interior. En él se designará la manera de renovar los cargos de la Junta.

Art. . Todo miembro dimisionario será reemplazado en la primera reunion de la Cámara; pero este nombramiento se entenderá como de carácter temporal hasta la reunion de una Asamblea general.

La falta de asistencia durante.... meses á las sesiones de la Cámara se considerará comodimision del cargo, procediéndose á su reemplazo.

Art. . Los individuos que pertenezcan á una misma Sociedad ó razón social no podrán formar parte simultáneamente de la Cámara de Comercio. Si fuesen nombrados varios, se entenderá que el que haya obtenido mayor número de votos es el único elegido.

Art. . El Cónsul de España en la localidad, y en su caso el Ministro de España, será Presidente honorario de la Cámara de Comercio.

TITULO III.

Asambleas electorales, elecciones y juntas generales.

Art. . Tienen derecho á ser electores y elegibles todos los que ejerzan el comercio, la industria, las artes, los oficios constituidos en cierta categoría, los banqueros, los directores de las casas de comercio, de los establecimientos industriales y de las Sociedades anónimas, los Agentes de cambio y los Presidentes de los gremios que reunan las siguientes condiciones:

A. Ser español, estar inscrito en el registro oficial del Consulado y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

B. Ser mayor de veinticinco años.

C. No haber sido declarado en quiebra ó haber sido rehabilitado.

D. Residir y ejercer su profesion públicamente en....

E. Inscribirse en el registro especial de la Cámara de Comercio. La inscripcion en este registro supone la aceptacion de los Estatutos de la Cámara.

Art. . Todo español que reuna las condiciones anteriores tiene derecho á reclamar su inscripcion en el registro de la Cámara de Comercio.

Art. . Todos los inscritos en dicho registro serán electores. A este efecto, el registro se considerará abierto hasta diez dias antes de la Asamblea general.

Art. . La Asamblea general se celebrará todos los años en aquellos dias y epoca que estén más conforme con las costumbres del país.

Art. . La Junta directiva fija la orden del dia por sí misma.

Art. . La Asamblea general será presidida por el Cónsul y en caso necesario por el Ministro de España en la localidad. Será anunciada con la debida anticipacion, publicándose la orden del dia.

Art. . Las decisiones se tomarán siempre por mayoría de los votos presentes.

Art. . Para discutir un asunto que no esté en la orden del dia será preciso una proposicion firmada por un número suficiente de electores. Esta proposicion deberá presentarse al Presidente de la Cámara de Comercio, al menos con dos dias de anticipacion á aquel en que haya de celebrarse la Junta general.

TITULO IV

Recursos y gastos

Art. . Los ingresos de la Cámara de Comercio se compondrán:

1.º De la contribucion anual que deba pagar cada elector.

2.º De las subvenciones que facilite el Gobierno central.

3.º De las subvenciones que faciliten las Cámaras de Comercio en la Peninsula.

4.º De los donativos, legados, ingresos eventuales, etc.

Art. . La contribucion anual que deba pagar cada miembro inscrito en el registro se fija en....

Art. . La interrupcion en el pago de la contribucion señalada durante seis meses priva del derecho de pertenecer á la Cámara de Comercio. Para ser reintegrado en él deberan pagarse los atrasos.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Una vez reunido el suficiente número de adhesiones para constituir la Cámara de Comercio, se nombrará un Comité de organizacion, que será presidido por el Cónsul de España en la localidad, cuyo Comité redactará el Reglamento, organizará oficina, buscará el local y convocará en el más breve plazo posible una Junta general de todos los asociados, la cual aprobará el Reglamento y organizará la Cámara en términos suficientes para que pueda entrar en funciones.

Las Cámaras de Comercio se organizarán desde luego en los siguientes puntos:

- Londres.
Paris.
Méjico.
Lima.
Valparaiso.
Buenos Aires.
Nueva York.
Tanger.

Para organizarlas en cualquier otro punto distinto de los mencionados se consultará necesariamente al Ministerio de Estado.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dieten las reglas de policia y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reyna Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fabricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policia de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro limite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulo prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, zinc, latón ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas: no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madero machihembrados, reforzados con barrotos de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora*, la denominacion del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedicion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos

elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anotarán diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depositos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los generos que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente, á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado: estas se practicarán siempre á presencia del interesado si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tit. 3.^o, cap. 2.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de á 125 pesetas:

1.^o El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricacion ó existencia de las mismas en el local.

2.^o Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.

4.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exaccion y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricacion conservacion ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicacion de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judicial de todas las órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comience á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 8 Octubre.)